

del testigo , al paso que en el segundo , no teniendo la edad competente para el debido conocimiento de su estrecha obligacion á satisfacer las leyes del juramento , se le recibe la declaracion sin este vínculo ; siendo muchas veces el conducto de los procesos criminales mas principal , y seguro para descubrir el crimen oculto , como nos lo ha hecho ver la experiencia en repetidas ocasiones , habiendo en el tercer caso de nombrársele intérprete , el qual baxo de juramento de decir verdad , asista á la declaracion del reo , y vaya traduciendo quanto declara , firmando , que la traduccion es legal.

56 En el tomo primero de esta obra hablamos succinctamente (1) del careo de reo á reo , testigo á testigo , ó de este con aquel ; cuyo medio de prueba igualmente se practica en los procesos militares , sin asistencia del Oficial defensor (2) , pudiendo asegurar nosotros por lo que nos ha enseñado la experiencia , quando servimos la Fiscalía del Crimen , es muy raro el careo , en que se logre descubrir la verdad , por que se anhela : de modo , que esta misma dificultad , y la facilidad de infinitos perjurios , y daños sirven de estímulo á la Sala para decretar aquellos con el mayor pulso , y la mas delicada circunspeccion.

57 En el proceso sobre heridas , temiéndose , que el ofendido pueda morir , ó agravarse , antes de llegar al término crítico del careo , se procede desde luego á él , poniéndose á continuacion de la causa la fe de muerte , ó sanidad , con suspension de la sentencia definitiva en el proceso , hasta comprobarla , así en las causas de la jurisdiccion Ordinaria , como de la Militar (3).
Por

(1) Pag. 271. y 72. §. 12.

(2) Tit. 5. artic. 23. de la Ordenanza.

(3) Tit. 5. artic. 14. de las mismas.

58 Por nuestras Salas del Crimen se halla expresamente prevenido , pasen los Escribanos de las sobrerondas diariamente á los Hospitales , y pongan testimonio de los heridos (1) ; cuya gestion en la Sala de Corte de Madrid corre al cargo de los Escribanos Oficiales de la misma , á quienes se manifiesta el libro de entradas de heridos , y las personas de estos para tomarles sus declaraciones , y á los Practicantes (2) , sin poder recibir á aquellos las de sanidad , no concurriendo el Cirujano de la cárcel con el que hizo la cura (3) ; cuyo estilo igualmente se practica en nuestra Chancillería (4).

59 La práctica para apurar la verdad en los testigos varios sobre hechos , ó circunstancias substanciales se reduce á leerles á presencia judicial sus declaraciones , en virtud de las quales se reconviene mutuamente , y extiende la diligencia con toda prolixidad.

60 En muchos casos ignora el testigo el nombre del reo , y solo refiere de este algunas señales , expresando , que si le viera le conocería , á cuyo fin ha adoptado la práctica el medio de executar una rueda de presos , especialmente de aquellos , que tengan mas semejanza al acusado , vistiendo á todos con igual traje , si fuese posible , y recibiendo al testigo en lugar separado el juramento , se le lee su declaracion anterior , en la qual , quando se ratifique , se le conduce desde allí al sitio , donde se halla la rueda , instruyéndole , que reconozca bien á todos , y saque por la mano al que le parezca , executándose siempre es-

tos

(1) Auto de nuestra Sala del Crimen de 24 de Diciembre de 1748.

(2) Resolucion de S. M. á consulta de la Sala de 12 de Julio de 1748.

(3) Auto-acordado de la misma de 4 de Noviembre de 1704.

(4) Auto de nuestra Sala del Crimen de 1731.

tos años antes del careo, aun en los juicios Militares.

61 Para la mas pronta, y mejor administracion de justicia en nuestras Salas del Crimen está mandado á los Escribanos de ellas, lleven diariamente el libro de guarda Sala, donde se sientan las penas de Cámara, que rubrica el Ministro mas antiguo (1), no recibiendo aquellos subalternos de los receptores sumasias, ó probanzas, sin constar haber cumplido (2), y debiendo sentar en el libro los pleytos de presos de fuera (3).

62 En las Provisiones, que despacha la Sala para tomar confesiones á reos, han de poner los Escribanos del Crimen la qualidad de que, siendo menores, se les nombre Curador (4), librandose las secretas con el Sello del Acuerdo, y sin las formalidades, que las demás (5), y observandose en los pleytos originales, remitidos por las Justicias, la forma, que les está prescripta (6), de que debe dar el repartidor memoria todos los Sábados (7).

63 Los Escribanos del Crimen deben dar otra igual de los pleytos de presos, y el que guardase Sala hacer alarde de los que se hallen en la cárcel de Corte al principio de cada mes, donde ha de ponerse el estado, con expresion de las fechas, en que se proveen los Autos, y despachan las Provisiones (8), entregándose estas, aunque vayan cometidas á Receptores, al Agente

(1) *Auto de la Sala de 1651.*

(2) *Auto de la Sala de 1686*

(3) *Auto de la misma de 1700.*

(4) *Auto de 1710.*

(5) *Carta-acordada del Consejo del año de 1700.*

(6) *Auto de la Sala del año de 1711.*

(7) *Autos de la Sala de los años de 1709. y 24.*

(8) *Autos de la Sala de 1709. y 1716. y del Acuerdo de ambas en 6 de Mayo de 1771.*

te Fiscal, sin despachar los Escribanos del Crimen testimonio alguno para la cobranza de sus derechos, no estando los Autos rubricados (1).

64 Es del cargo de los Escribanos del Crimen sacar del correo los pleytos, que cada uno tenga, ocurriendo despues á la Sala para que se les mande pagar con asistencia á la hora de la Visita, para dar razon del estado de las causas de presos (2), y entregando los Miercoles de cada semana certificacion al Señor Semanero de haber despachado todas las Provisiones para la remision de los rematados á presidio (3), quedándose con testimonio de las causas, que se devolvieron á la Justicia de Granada (4).

65 Quando se presenta algun reo en la Sala, á quien se manda dar Ciudad, y Arrabales por cárcel, han de poner los Escribanos del Crimen en los Autos, que comparezca todos los dias á la entrada, ó salida de la Audiencia, ante los Señores Gobernador, ó Presidente de la Sala, entregandose las cartas acordadas, que se mandasen escribir al Fiscal de S. M. para que las remita certificadas (5), á cuyo poder deben pasarse desde luego los pleytos, que vengan á su pedimento (6).

66 A todos los Autos, que se hallase el Señor Gobernador de la Sala, ha de ponerse su nombre en la cabeza de ellos (7), anotandose en el Libro de guardar Sala los Señores, que asistan, con expresion de

(1) *Auto de la Sala de 1716.*

(2) *Auto de la Sala de 1717.*

(3) *Autos de la Sala de 1721. y 26.*

(4) *Auto de la Sala de 1723.*

(5) *Auto de la Sala de 1725.*

(6) *Auto de la misma de 1728.*

(7) *Auto de la propia de 1737.*

de quien es el Semanero (1), y dando cuenta de los pleytos que se pasasen á sus Oficios despues de quince dias, si los Procuradores no usasen de ellos (2), entregando el último dia de Audiencia de cada semana al Portero razon de los procesos, que se hallen en estado de apremio, para que lo executen en la forma ordinaria; y manifestando en la última hora de cada Audiencia las diligencias, que padezcan retraso, y estén mandadas practicar por la Justicia del distrito (3).

67. Los Escribanos del Crimen deben hacer en el término de ocho dias primeros siguientes á el, en que se diesen las providencias de Oficio, los despachos correspondientes á ellas, pasandoles al Agente Fiscal, dando recibo para que las dirija (4).

68. En nuestras Salas del Crimen nombran sus Escribanos otros, llamados Oficiales de Sala, segun el estilo (5), los cuales no escriben causas, sin que las cabezas del proceso vayan firmadas del Escribano del Crimen, de quienes tiene cada uno de por sí un libro, donde se sientan (6), dando aquellos testimonio en los Lunes de los procesos, que escriben, para que tenga efecto lo mandado por el Consejo, en orden á que los presos no esten en la cárcel mas de veinte y quatro horas sin visitarse (7).

69. No pueden los Oficiales de la Sala hacer probanzas, por ser esta gestion propia de los del Crimen, de-

- (1) *Auto de la Sala de 1738*
 (2) *Auto de la misma de 1743.*
 (3) *Autos de la propia de 7 de Marzo, y 10 de Abril de 1755.*
 (4) *Auto de la Sala de 10 de Julio de 1750.*
 (5) *Auto de la misma de 1726.*
 (6) *Autos de la Sala de los años de 1724. y 32.*
 (7) *Autos de la propia de 1691.*

debiendo asistir todos los dias de Audiencia, y asimismo á la hora de las Visitas de cárcel (1), quedando obligados los Receptores á pasar de semanería los negocios, que executasen (2).

70. El repartidor de los negocios de Receptores debe tener un libro, donde se sienten todos los que estuviesen en comarca (3), perdiendo turno por qualquiera negocio, que elijan estos, y salgan á executar, ó sean nombrados (4), no cometiendose por semanería á los que se hallasen en comarca, sin haber sobrado en el repartimiento (5), ni despachandose cometidos á Justicias Realengas en otros casos, que los inexcusables, á los cuales vaya Receptor, ó por turno, ó el que nombre el Señor Presidente (6), á quien deben dar cuenta antes de salir de Granada á la execucion de algun negocio (7).

71. Antiguamente se hacian por la Sala en las causas de inmunidad las cauciones juratorias, y hoy solamente por el Señor Semanero de aquella, adonde corresponda el proceso del reo, que ha de extraerse (8): siendo en nuestra Chancillería de cargo del Fiscal de S. M. en lo Criminal sacar las Acordadas, y del Fiscal de lo Civil únicamente la defensa en Estrados de la Real Jurisdiccion.

72. En los procesos militares no es necesario llamar al reo por edictos, quando se refugia á la Iglesia, de donde con la correspondiente caucion juratoria,

- (1) *Autos de los años de 1722. 25. 26. 32. 37. 39. y 1742.*
 (2) *Auto de la Sala de 1714.*
 (3) *Auto de la misma de 1703.*
 (4) *Auto-acordado del Tribunal de 1706.*
 (5) *Auto de la Sala del propio año.*
 (6) *Real Cédula del año de 1722.*
 (7) *Auto de la Sala de 1730.*
 (8) *Auto de ambas Salas de 27. de Mayo de 1772.*

ria, previo el oficio necesario del Eclesiástico, se le extraerá, y formará proceso, hasta recibirle la confesion, y evacuar sus citas, remitiendolo en este estado al Consejo de Guerra, para que, ó promueva la competencia, ó resuelva lo conveniente (1), satisfaciendose las costas, que se causasen por parte del Defensor de la Jurisdiccion Castrense (2), y substanciandose sumariamente por el orden regular qualesquiera duda sobre inmunidad de Militares (3).

73 Los Alcaldes mayores, y Escribanos del Número de Granada deben todos los Viernes ir personalmente á primera hora á la Sala á dar cuenta de las causas, que fulminaren (4), firmando estos los Autos de oficio (5), y expresando en los testimonios, que diesen, los nombres, vecindades de los reos, el delito, por que son procesados, el estado de la causa, y si se sigue de oficio, ó á pedimento de parte (6).

74 En los Lugares, y Aldeas del rastro de la Corte de Madrid previenen sus Alcaldes pedaneos las causas, y dan cuenta á la Sala, ó al Corregidor, y Tenientes, por serles acumulativa la jurisdiccion (7).

75 Puesta la causa en estado de hacerse publicacion de probanzas, si se siguiere á instancia de parte, ó resultase de aquellas, quando se actúe de oficio, com-

(1) Reales Ordenes de 7 de Octubre de 1775. 28 de Diciembre de 1780, y Artículo 15 de la Real Cédula de 26 de Febrero de 1782.

(2) Real Orden comunicada al Reverendo Obispo de Cádiz en 19 de Noviembre de 1774.

(3) Real Orden de 7 de Octubre de 1775.

(4) Auto de la Sala del año de 1716.

(5) Auto de la propia de 1720.

(6) Auto de la misma de 1723.

(7) Auto del Consejo de 26 de Octubre de 1722.

comprobado el delito de pena capital por una justificacion semiplena, se pasa á poner al reo á quesion de tormento; cuyo remedio el mas falaz ha sido impugnado de los Santos Padres mas clásicos (1), y de los mejores Críticos nacionales, y extranjeros (2), teniendo á la vista, que, ó el criminal se halla plenamente convicto, ó no; pues si sucede lo primero, no debe venirse á la tortura, quando ya suficientemente consta la verdad del crimen cometido; y si lo segundo, no parece correspondiente adoptarse una pena corporal mas dura, que la misma muerte.

76 Nosotros siempre hemos opinado, que el tormento se impone al reo, no por pena, y sí para el descubrimiento de la verdad, porque se anhela, cuyo medio de prueba es el mas falible, y doloroso á la humanidad, asegurando en él todo facineroso, tenaz, y constante un preservativo de la pena de su delito, al paso que el débil, y pusilánime se mira, como por necesidad, expuesto en medio de su inocencia á ser victima del dolor, que es imposible evitar sin una confesion forzada, y violenta (3) del delito, que no cometió.

77 Pero como hallamos en nuestra legislacion (4) establecida la tortura, y apoyada de la práctica constante de los Tribunales, es indispensable someter nuestro dictámen al imperio de la ley, y tratar solo ahora de aquello, que dexamos de indicar sobre el mismo

(1) Div. Augustin. de Civit. Dei, lib. 19. cap. 6.

(2) Wan-Spen in jus Eccles. p. 3. t. 8. cap. 3. per tot.

(3) Doct. Alonso María Acevedo, nuestro Concolega, y especial amigo, en su disertacion contra la tortura, publicada en el año de 1770. El Sr. Lardizabal en su discurs. sobre las penas. §. 6.

(4) Tit. 30. p. 7.

mo objeto en el primer tomo de esta obra (1), imitando á un sabio Escritor extranjero, digno de nuestros respetos, quando, sintiendo lo mismo que nosotros de la tortura, se prescindió del juicio de los Críticos, y solo trató de los medios para hacerla menos expuesta en el foro (2).

78 Los originarios del Señorío de Vizcaya gozan del privilegio de no sufrir pena afrentosa del mismo modo, que los hijosdalgo (3) respecto de los quales tiene recientemente mandado el Consejo á nuestras Salas del Crimen (4), que en las causas de indicios para tortura, se observe en favor de la hidalguía lo dispuesto por las Leyes del Reyno, y Partida, teniendo presente la doctrina de los Autores mas acreditados en la materia.

79 El tormento puede darse al reo, ó para que confiese el delito, de que se halla concluyentemente indiciado, ó á los cómplices en él, si hay presuncion de que los hubo, ó verosímilmente no pudo cometerse sin ellos (5); recayendo, ordinariamente hablando, la tortura para el descubrimiento de complicidad por la misma sentencia definitiva condenatoria al reo en la pena de muerte, segun se practica inconcusamente en ambas Chancillerías (6).

80 Verificado ya el tormento, y estando el reo negativo en él, purga sus indicios, y debe ser absuelto de toda pena corporal: pero no de la arbitraria, que segun el mérito de la causa estimase la Sala, atendi-

- (1) Pag. 273. á la 81.
 (2) Wan-Sp. in Jus Eccles. p. 3. tit. 8. cap. 3.
 (3) Real Cédula de 11 de Octubre de 1754.
 (4) Carta acordada del Consejo de 20 de Octubre de 1772.
 (5) D. Larrea alleg. 66. ex n. 26.
 (6) D. Matheu de Re criminal. controv. 26. n. 28.

das sus circunstancias, como lo vemos diariamente practicar, sin ser posible vencernos á adoptar estos sentimientos del foro, los quales equivalen á lo mismo, que decir, cometió el reo el delito, y no le cometió, hallándose medio en el primer extremo para castigarle, y faltando en el segundo para la imposicion de toda la pena del crimen, porque se mira acusado, quando en estas circunstancias lo que exige, é inspira la humanidad es, se suelte libremente de la prision al titulado criminal, y no se le aflija con una pena, que las mas de las veces le dexa para siempre lisiado, ó impedido de hacerse útil á la Sociedad.

81 En los procesos militares se executa el tormento, aprobada la sentencia por el Capitan General con dictámen del Auditor, cuyas diligencias están á su cargo, presenciandolas únicamente el Sargento mayor, de modo, que estando el reo confeso, y ratificado fuera de la tortura, se le impone la pena de la Ordenanza, ó estando negativo la arbitraria (1).

82 Puesto el proceso en estado, se manda pasar al Relator, á quien toca, cuyo número en nuestras Salas del Crimen es de seis, y de tres en la de Corte de Madrid, no pudiendo otro alguno dar cuenta de la causa, y sí precisamente ha de pasarse á su poder esta del Oficio de Cámara, donde está radicada, yendo todos los expedientes nuevos á la Sala, que esté de pública, en la qual deben entregarles los Procuradores al Escribano, que guarda Sala para su repartimiento con igualdad, y turno entre los Relatores de ella, distribuyendo el repartidor los pleytos, y expedientes nuevos á los Oficios de Cámara, yendo firmados los partidos por los dos, que guardan Sala, y han de hallarse presentes al repartimiento, certificando en el li-

bro

- (1) Tit. 15. artículo 49. de las Ordenanzas.
 Tom. IV.

Aa 3

bro, y en cada partido, no haberse visto en aquel dia mas expedientes nuevos (1).

83 En la Sala ha de haber una tabla, donde se escriban los pleytos conclusos, que estuviesen en poder de Relatores (2), debiendo hacer relacion dentro de tres meses, á lo mas, de las causas de gravedad (3) por memoriales, quando se vean en difinitiva, á que han de agregar en los procesos, donde haya muchos reos, un árbol comprehensivo de estos, que ha de repartirse por el Portero de la Sala á cada Ministro, y ponerse sobre la tabla, antes de empezar la relacion, del mismo modo, que lo executan los Relatores Civiles en los pleytos de sucesion, y otros, donde intervengan muchas personas, formando un decretero en los negocios de cuentas, expresivo de las partidas de agravios, su satisfaccion, y pruebas respectivas.

84 Por los Escribanos del Crimen se sientan los procesos vistos en el libro decretero (4), prefiriendo las Salas en su despacho las causas de presos á las no privilegiadas, entre las cuales se han de ver las mas antiguas en conclusion, y remision (5), despues de los pleytos originales remitidos en consulta (6), estando señalado el último dia de Audiencia de cada semana para la vista de los pleytos pendientes contra reos sueltos en fiado (7).

85 Los Relatores asisten á la Sala de confesiones, que se han de recibir por el Señor Juez de la causa con asistencia del Escribano del Crimen, ante quien

(1) *Auto-acordado de ambas Salas de 21 de Octubre de 1771.*

(2) *Autos de la Sala de 1648. 54. y 91.*

(3) *Auto de la misma de 1691.*

(4) *Auto de la Sala de 1700.*

(5) *Autos de la misma de 1715. y 26.*

(6) *Auto de la propia de 1716.*

(7) *Auto de la Sala de 25 de Octubre de 1755.*

pasaren (1), cobrando las Justicias ordinarias los derechos, que jurasen aquellos subalternos, de bienes de los reos, y remitiendoselos por la mano Fiscal, ó no teniendo efecto, testimonios de su insolvencia dentro de sesenta dias, con apercibimiento de responsabilidad, y de cincuenta ducados de multa, sin poder reintegrarse jamas aquellos derechos de penas de Cámara, gastos de Propios (2), ó de Justicia, y sí precisamente de los bienes embargados (3), de los cuales exgirán los Juzgados inferiores las costas en las causas de indulto hasta su declaracion únicamente (4).

86 Deben distribuirse los procesos de Granada, y cinco leguas por las tres Escribanías del Crimen mas antiguas, en otros tantos Relatores, con igual antigüedad, y las demas causas por meses (5), repartiendose las que remiten los Alcaldes mayores de esta Ciudad en consulta entre los Escribanos del Crimen, pero no, quando vengan por queja de parte, y se dé providencia difinitiva en la Sala, donde se hizo el recurso, pues debe entónces distribuirse este solamente entre los Escribanos de ella (6).

87 El libro de encomiendas de causas de Relatores ha de ponerse en la caja del Archivo, que hay para ello, cuya llave tenga el Escribano del Crimen mas moderno, executandose aquellas por el Señor Semanero, sin asistencia de Relator alguno (7).

88 Los del Crimen deben precisamente hacer presente á la Sala, quando den cuenta de las causas remi-

(1) *Auto de la Sala de 1736.*

(2) *Auto de la misma de 23 de Marzo de 1754.*

(3) *Auto de ambas Salas de 8 de Junio de 1774.*

(4) *Auto de la Sala de 16 de Abril de 1760.*

(5) *Auto de la Sala de 23. de Agosto de 1755.*

(6) *Auto de ambas Salas de 12 de Noviembre de 1773.*

(7) *Auto de la Sala de 19 de Enero de 1757.*